

DFA-0009-100157/2012, DFA-0009-100157/2012 SEF-0009-100008/2012
Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno.

MONTEVIDEO, veintiséis de octubre de dos mil doce.

Ministro Redactor: Dr. Eduardo J. Turell

Ministras Firmantes: Dra. Ana M. Maggi

Dra. Graciela Gatti

AUTOS: "G., J. M. C/ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. ACCION
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ART. 22 LEY 18.381" -- Ficha
N° 0002-032532/2012.

I) El objeto de la instancia está determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° 75 de 24 de agosto de 2012 por la que el titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 3er. Turno Dr. Pablo Eguren desestimó la pretensión (fs. 141 ??? 150).

II) Sostuvo que, no ha reconocido que el Ministerio haya declarado reservada las informaciones relativas a la Comisión Administradora del Río de la Plata en la Res. 282 de 11 de junio de 2012, solo se limitó a transcribir el pronunciamiento recaído a su petición en sede administrativa. En la Res. citada se declaró el carácter reservado de la información hasta la culminación de las auditorías del Tribunal de Cuentas de la República Oriental del Uruguay y de la Sindicatura General de la Nación de la República Argentina. Habiéndose expedido ambas, es

decir que se cumplió con la condición prevista, resulta procedente que se brinde la información solicitada. En aplicación de la teoría de los actos propios el Ministerio no puede contradecirse declarando en Res. 449 de 8 de agosto de 2012 que la información continúa siendo reservada. Solicitó la revocatoria de la sentencia (fs. 151 - 152). En la misma fecha compareció a denunciar que por problemas informáticos la versión impresa no era la completa, por lo que mi anterior e inmediato escrito debe ser complementado con el actual (fs. 154 - 158).

III) La contraria evacuó el traslado abogando por la confirmatoria (fs. 165 - 169) y franqueado el recurso se remitieron los autos a conocimiento de la sede (fs. 171 y ss.). Recibidos, previo estudio, se acordó el dictado de sentencia (fs. 177).

IV) En el análisis formal de la impugnación, el recurso presentado en segunda oportunidad no debe ser considerado. El acto procesal de impugnación debió ser íntegro, no susceptible de complementos como sucede en el caso, porque - aunque se denuncia que por dificultades informáticas la versión no era completa - la segunda comparecencia no trata de corregir errores materiales o de impresión que pudiera ser objeto de observación por la sede a quo sino de reformulación de agravios. Ha dicho, en Sent. 238/05 en términos trasladables a estos autos, que en mérito al principio de preclusión la ampliación del recurso ... es improcedente y no integra el objeto de este pronunciamiento (Sent. 22/2001; 215, 266, 267, 290/02 entre otras). Porque en el sistema procesal vigente rige el principio de eventualidad (acumulación eventual de las afirmaciones o defensas o de ataques y defensa global) como consecuencia del principio de

preclusión (Véscovi y colaboradores, Código Gral. del Proceso, T. 1, págs. 200 y ss) por lo que es menester introducir de una sola vez, por un acto único y en su debido orden de prioridad, todos los medios de ataque y defensa, con lo cual, el ejercicio de una facultad procesal resulta integral en el sentido de que no puede, en principio, mejorarse o completarse luego.

V) En lo sustancial, los agravios no son de recibo. Descartada la actuación del actor en su carácter de Representante Nacional, que está asistido de facultades constitucionales a ser ejercidos en su ámbito (arts. 118, 119, 121 Const.) en la demanda se pretende el acceso a información obrante en el Ministerio de Relaciones Exteriores con fundamento en lo dispuesto en Ley 18.381, señalando puntualmente que el deber de la administración de proporcionar la información correspondiente constituye un acto debido y no puede enervarse mediante el simple procedimiento de declarar "reservadas" determinadas actuaciones sin una base racional y legítima para ello (fs. 107 ??? 111, específicamente en fs. 110). No obstante, la demanda no señalaba cuales eran los vicios de la Res. de 11 de junio de 2012 (fs. 23) que declaraba de "carácter reservado" la información relativa a las negociaciones y procedimientos relacionados con el denominado "Canal Martín García" que actualmente se encuentran en curso La regularidad de esa resolución fue defendida en la audiencia de precepto en la que también se invocó la adopción de la Res. 449 de 8 de agosto de 2012 y la formulación de denuncia en la que se puso en conocimiento al Juzgado Letrado de 1era. Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de 2º Turno la totalidad de los hechos y a disposición del Juzgado, la totalidad de los antecedentes

reservados, adjuntándose copias de la Res. citada y de la constancia de la carátula (fs. 127 a vto., 128, 130).

VI) En el grado la cuestión propuesta a resolución del Tribunal es la habilidad de la Res. 449 citada que en criterio de la recurrente va contra actos propios, en concreto contra la Res. 282/2012. En esta última, citando como causal de excepción al régimen general de acceso a la información pública la que se solicite en relación a la que su suministro pueda menoscabar la conducción de las negociaciones o bien de las relaciones internacionales, incluída aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado al Estado uruguayo (art. 9 lit. B de la Ley 18.381), la declaración genérica de las actuaciones que deben ser calificadas como reservadas dispuesta en Res. 424/2009, art. 1, lit. a) que es comprensiva de las negociaciones actualmente en curso en el marco de las relaciones internacionales (fs. 124 a vto.), declaró que la solicitada y objeto de estos autos, en tanto podría menoscabar las relaciones bilaterales entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay era de carácter reservado, hasta que culminen las auditorías ... (fs. 23). Y concluidas las auditorías en Res. 449/12 se mantiene la reserva sine die, con fundamento en la Res 424/2009 y en la Res. 425 de 31 de julio de 2012 art. 1 lit. e) y en tanto se mantienen las mismas razones de hecho que fundaron la anterior. La decisión no violenta acto propio anterior, por el contrario se ajusta a la línea argumental de la primera, extendiendo esta vez sine die la reserva de la información que anteriormente había dispuesto hasta que se produjeran determinados informes. A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su

anterior conducta, cuando esa conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe (Ennecerus, cit. por L. Barbieri, La doctrina de los actos propios y nuestra jurisprudencia, A.D.C.U., T. XXX, págs. 767 y ss.). Y como señala la autora debe descartarse de plano que cuando surja una contradicción, corresponda sin más, la aplicación de la teoría (pág. 769). Del análisis de ambas decisiones debe concluirse que no existe contradicción entre una y otra, porque ambas tienen como contenido sustancial la reserva de las actuaciones. Y si pudiera entenderse que la segunda contradice a la primera en lo que refiere a la extensión de la reserva, la contradicción no es incoherente porque se sustenta en las mismas razones que la anterior. Pero además, existe otra razón que la justifica: se ha formulado denuncia penal al respecto ante sede de crimen especializado, con régimen de reserva propio que significa un límite al acceso a la información (arts. 113, C.P.P.; 3 de la Ley 18.494; 1º lit. h de la Res. 425 de 31 de julio de 2012).

VII) No corresponde imponer sanciones procesales (arts. 688 C.C., 56, 261 C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos, lo dispuesto en normas citadas, el Tribunal FALLA:

Confírmase la sentencia.

Sin sanciones procesales en el grado.

Y devuélvanse.

Dr. Eduardo J. Turell
MINISTRO

Dra. Ana M. Maggi
MINISTRA

Dra. Graciela Gatti
MINISTRA

Esc. Blanca Casanova Loreto

Concuerda bien y fielmente con el original que he tenido a la
vista y con el cual he cotejado este testimonio.